

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2001/887/JAI:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, relativa a la protección del euro contra la falsificación** 1

2001/888/JAI:

- ★ **Decisión marco del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Decisión marco 2000/383/JAI sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda, con miras a la introducción del euro** 3

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2433/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 suspendiendo, con carácter autónomo, los derechos del arancel aduanero común para determinados productos industriales** 4

Reglamento (CE) nº 2434/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

Reglamento (CE) nº 2435/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 8

Reglamento (CE) nº 2436/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 9

Reglamento (CE) nº 2437/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 11

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2438/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1490/2000 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán	13
★ Reglamento (CE) nº 2439/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de gallineta nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	14
Reglamento (CE) nº 2440/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 2001 en poder del organismo de intervención alemán a todos los terceros países con excepción de la zona VII	15
Reglamento (CE) nº 2441/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII	20
★ Reglamento (CE) nº 2442/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se determina, para el algodón sin desmotar, tanto la nueva estimación de la producción para la campaña de 2001/02 como la nueva reducción provisional del precio de objetivo que resulte de ella	25
★ Decisión nº 2443/2001/CECA de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo de la Decisión nº 244/2001/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia	26
Reglamento (CE) nº 2444/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia	28
Reglamento (CE) nº 2445/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	30
Reglamento (CE) nº 2446/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	34
Reglamento (CE) nº 2447/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda	41
Reglamento (CE) nº 2448/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	47
Reglamento (CE) nº 2449/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	55
Reglamento (CE) nº 2450/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001	58
Reglamento (CE) nº 2451/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001	59
Reglamento (CE) nº 2452/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001	60

Reglamento (CE) n° 2453/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	61
Reglamento (CE) n° 2454/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola	63
II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
Consejo	
★ Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón	67
Comisión	
2001/889/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 12 de diciembre de 2001, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por Italia con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(2001) 4008]	68
2001/890/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, sobre el reconocimiento del «Hellenic Register of Shipping» (Registro Naval Griego) en virtud del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4218]	72
Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes	
2001/891/CE:	
★ Decisión n° 181, de 13 de diciembre de 2000, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 bis y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativos a la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que ejercen temporalmente una actividad fuera del Estado competente ⁽¹⁾ ...	73

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 6 de diciembre de 2001
relativa a la protección del euro contra la falsificación**

(2001/887/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34,

Artículo 1

Vista la iniciativa de la República Francesa ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a la introducción del euro ⁽³⁾, fija la fecha del 1 de enero de 2002 para la puesta en circulación del euro y obliga a los Estados miembros participantes a velar por que existan sanciones adecuadas contra la imitación fraudulenta y la falsificación de billetes y monedas denominados en euros.
- (2) Conviene completar y reforzar las medidas de protección del euro creadas por los citados instrumentos, mediante disposiciones que garanticen una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, el Banco Central Europeo, los bancos centrales nacionales, Europol y Eurojust, con vistas a la represión de las infracciones de falsificación del euro.
- (3) El 29 de mayo de 2000 el Consejo adoptó la Decisión marco 2000/383/JAI sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro ⁽⁴⁾.
- (4) El 28 de junio de 2001 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 1338/2001, relativo a la protección del euro contra la falsificación, y el Reglamento (CE) n° 1339/2001 del Consejo ⁽⁵⁾, por el que se amplían los efectos del Reglamento (CE) n° 1338/2001 a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única ⁽⁶⁾.

Definiciones

A efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- a) «billetes falsos» y «monedas falsas»: los billetes y las monedas definidos como tales en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1338/2001;
- b) «falsificación y delitos relacionados con la falsificación del euro»: los comportamientos, en relación con el euro, descritos en los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión marco 2000/383/JAI;
- c) «autoridades competentes»: las autoridades designadas por los Estados miembros con el fin de centralizar información, en particular las oficinas centrales nacionales, y de detectar, investigar o sancionar la falsificación y los delitos relacionados con la falsificación del euro;
- d) «Convenio de Ginebra»: el Convenio internacional de Represión de la Falsificación de Moneda firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929 y su Protocolo;
- e) «Convenio Europol»: el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea una Oficina Europea de Policía ⁽⁷⁾.

Artículo 2

Peritaje de billetes y de monedas

Los Estados miembros garantizarán que, en el ámbito de las investigaciones sobre falsificación y delitos relacionados con la falsificación del euro:

- a) un Centro Nacional de Análisis (CNA), designado o creado en virtud el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1338/2001, lleve a cabo los peritajes necesarios de los billetes presuntamente falsos; y
- b) un Centro Nacional de Análisis de Monedas (CNAM), designado o creado en virtud el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1338/2001, lleve a cabo los peritajes necesarios de las monedas presuntamente falsas.

⁽¹⁾ DO C 75 de 7.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ Aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 316 de 27.11.1995, p. 2; Convenio modificado por última vez por el Protocolo de 30 de noviembre de 2000 (DO C 358 de 13.12.2000, p. 2).

*Artículo 3***Transmisión del resultado de los peritajes**

Los Estados miembros velarán por que los resultados de los peritajes llevados a cabo por los CAN y los CNAM con arreglo al artículo 2 se comuniquen a Europol con arreglo a las disposiciones del Convenio Europol.

*Artículo 4***Obligación de comunicación**

1. Los Estados miembros velarán por que las oficinas centrales nacionales contempladas en el artículo 12 del Convenio de Ginebra comuniquen a Europol, conforme a lo dispuesto en el Convenio Europol, la información centralizada pertinente relativa a las investigaciones sobre falsificación y delitos relacionados con la falsificación del euro, incluida la que obtengan de países terceros. Los Estados miembros y Europol cooperarán con el fin de determinar la información que debe comunicarse. Dicha información incluirá, como mínimo, los datos de las personas implicadas y de los delitos, las circunstancias en que se descubrieron dichos delitos, el contexto de la incautación y los vínculos con otros casos.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembro recurrirán, en su caso, en las investigaciones sobre falsificación y delitos relacionados con la falsificación del euro, a los medios que ofrece la Unidad Provisional de Cooperación Judicial y, posteriormente, a los medios de cooperación ofrecidos por Eurojust en cuanto se cree, con arreglo a lo dispuesto en los instrumentos por los que se crean la Unidad Provisional de Cooperación Judicial y Eurojust.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. VERWILGHEN

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO**de 6 de diciembre de 2001****por la que se modifica la Decisión marco 2000/383/JAI sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda, con miras a la introducción del euro**

(2001/888/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular la letra e) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Suecia ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de mayo de 2000 el Consejo adoptó la Decisión marco 2000/383/JAI sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda, con miras a la introducción del euro ⁽²⁾.
- (2) Las medidas que se recogen en la Decisión marco 2000/383/JAI deben completarse con una disposición relativa al reconocimiento de condenas anteriores cuando se trata de delitos contemplados en esa misma Decisión marco.

DECIDE:

Artículo 1

Tras el artículo 9 de la Decisión marco 2000/383/JAI se incluye el siguiente artículo:

«Artículo 9 bis

Reconocimiento de condenas anteriores

Todos los Estados miembros aceptarán el principio del reconocimiento de condenas anteriores en las condiciones establecidas por su legislación nacional y reconocerán como generadoras de reincidencia, en las mismas condi-

ciones, las condenas firmes pronunciadas por otro Estado miembro por uno de los delitos contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Decisión marco o por uno de los delitos contemplados en el artículo 3 del Convenio de Ginebra, sea cual fuere la moneda imitada fraudulentamente.».

Artículo 2**Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento la presente Decisión marco a más tardar el 31 de diciembre de 2002.
2. Los Estados miembros comunicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, a la Secretaría General del Consejo, a la Comisión y al Banco Central Europeo el texto de las disposiciones por las que se incorporen en su ordenamiento jurídico nacional las obligaciones que les impone la presente Decisión marco.

Artículo 3**Entrada en vigor**

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. VERWILGHEN

⁽¹⁾ DO C 225 de 10.8.2001, p. 9.⁽²⁾ DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2433/2001 DEL CONSEJO**de 6 de diciembre de 2001****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 suspendiendo, con carácter autónomo, los derechos del arancel aduanero común para determinados productos industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero ⁽¹⁾ común estableció una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada la «Nomenclatura Combinada».
- (2) Las preparaciones de gel destinadas a la utilización en medicina humana o veterinaria como lubricantes para partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes físicos o como agentes de acoplamiento entre el cuerpo y los instrumentos médicos están actualmente clasificadas en el código 3824 del Sistema Armonizado hasta el 31 de diciembre de 2001 y sujetas a un derecho de aduana de 6,5 %. A partir del 1 de enero de 2002, esos productos se clasificarán en el capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada, tras la entrada en vigor de las enmiendas a la nomenclatura añadidas como anexo al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y de Codificación de Mercancías, aceptado de conformidad con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 25 de junio de 1999. Como resultado de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre productos farmacéuticos, el capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada está libre de derechos de aduana. Las Partes contratantes en el Acuerdo sobre comercio de productos farmacéuticos han convenido conceder a estas preparaciones de gel, con carácter autónomo, la exención de derechos de aduana. Redunda en interés de la Comunidad extender a estos productos, con carácter autónomo, dicha exención.
- (3) El plomo en bruto con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destina al refinado («plomo de obra»), clasificado en el código NC

7801 99 10, está libre de derechos, a condición de que se cumplan ciertas condiciones fijadas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾. El Comité del Código Aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 ⁽³⁾ establece que el «plomo de obra» que contiene antimonio como elemento predominante en peso está clasificado en el código NC 7801 91 00, que conlleva la aplicación de un tipo de derechos del 2,5 %. Redunda en interés comercial de la Comunidad conceder a ambas clases de «plomo de obra», en las mismas condiciones, el trato arancelario previsto en el código NC 7801 99 10.

- (4) Las Partes contratantes en el Acuerdo sobre comercio y aviones civiles han convenido conceder, con carácter autónomo, la exención de derechos a los simuladores de mantenimiento en tierra de los aviones clasificados en el código NC 9023 00 80.
- (5) Vista la importancia económica del presente Reglamento, procede invocar la urgencia prevista en el punto 1.3 del Protocolo anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.
- (6) Las medidas previstas en este reglamento deberán acompañarse de disposiciones de utilización para fines especiales en caso de necesidad. Conviene, por lo tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2658/87 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La segunda parte (cuadro de derechos de aduana) del anexo I al Reglamento (CEE) nº 2658/87 se modifica del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001 p. 1).

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000 p. 17).

- 1) En el capítulo 30, se añade, en la columna 3, la nota ⁽¹⁾ y el texto siguiente correspondiente a esta nota se inserta al final de la página:

«⁽¹⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.».

- 2) En el capítulo 78:

— se añade, en la columna 3, la nota ⁽¹⁾ y el texto de esta nota se inserta al final de la página:

«⁽¹⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido para “el plomo destinado al refinado con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso (plomo de obra)” (código TARIC 7801 91 00 10).

La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones subsiguientes];»;

— la nota a pie de página ⁽¹⁾ actual pasa a ser la nota a pie de página ⁽²⁾.

- 3) En el capítulo 90:

— para el código NC 9023 00 80 se añade, en la columna 3, la nota ⁽¹⁾ y el texto siguiente correspondiente a esta nota se inserta al final de la página:

«⁽¹⁾ Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido para los “simuladores de mantenimiento en tierra de aviones para el uso civil” (código TARIC 9023 00 80 10).

La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones subsiguientes].»;

— la nota a pie de página ⁽¹⁾ actual pasa a ser la nota a pie de página ⁽²⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

R. DAEMS

REGLAMENTO (CE) Nº 2434/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	66,1
	204	79,5
	212	110,1
	999	85,2
0707 00 05	052	156,9
	628	169,6
	999	163,3
0709 90 70	052	147,6
	204	153,9
	999	150,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,1
	204	60,3
	388	25,0
	508	26,3
	528	31,0
	999	38,7
0805 20 10	052	84,0
	204	67,6
	999	75,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	66,0
	204	44,3
	464	141,1
	999	83,8
0805 30 10	052	57,7
	388	58,7
	600	51,5
	999	56,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	38,5
	400	91,2
	404	89,9
	720	123,6
	728	116,3
	999	91,9
0808 20 50	052	103,1
	064	69,0
	400	103,2
	720	131,1
	999	101,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2435/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,160 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2436/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por
importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,25	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	13,38	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2437/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin
perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

(5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

(6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.

Considerando lo siguiente:

(7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,69 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,97 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,69 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,97 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3771
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	37,71
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,10
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,10
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3771

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2438/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1490/2000 relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) Por causas económicas, resulta oportuno derogar la licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1490/2000 de

la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1665/2001 ⁽⁶⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1490/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 8.7.2000, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2439/2001 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2001****relativo a la interrupción de la pesca de gallineta nórdica por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de gallineta nórdica para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica efectuadas en aguas de las zonas CIEM V, XII y XIV por buques que enarbolan

pabellón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 22 de octubre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en aguas de las zonas CIEM V, XII y XIV efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2001.

Se prohíbe la pesca de gallineta nórdica en aguas de las zonas CIEM V, XII y XIV efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2440/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 2001 en poder del organismo de intervención alemán a todos los terceros países con excepción de la zona VII

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 299 975 toneladas de centeno de cosechas anteriores a 2001 en poder del organismo de intervención alemán a todos los terceros países con excepción de la zona VII tal como se define en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura

de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 299 975 toneladas de centeno de cosechas anteriores a 2001 que habrán de exportarse a todos los países terceros con excepción de los países que figuran en la zona VII tal como se define en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 299 975 toneladas de centeno de cosechas anteriores a 2001.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 20 de diciembre de 2001, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 23 de mayo de 2002, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 2440/2001
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 2440/2001
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2440/2001
- Σικαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2440/2001

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2440/2001
- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2440/2001
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2440/2001
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2440/2001
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 2440/2001
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2440/2001
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2440/2001.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 70 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certifi-

cado deberá liberarse en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Bayern	486
Brandenburg	155 564
Sachsen	84 581
Sachsen-Anhalt	59 344

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 2001 en poder del organismo de intervención alemán a todos los terceros países con excepción de la zona VII

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2440/2001]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			— PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreproachable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de centeno de cosechas anteriores a 2001 en poder del organismo de intervención alemán a todos los terceros países con excepción de la zona VII

[Reglamento (CE) n° 2440/2001]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en EUR por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (p.m.)	Gastos comerciales (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG AGRI/C/1:

— fax: 296 49 56,
295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2441/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 700 000 toneladas de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII tal como se define en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾.
- (3) Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (4) Cuando la retirada del centeno se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención alemán procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura

de una licitación permanente para la exportación de centeno que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 700 000 toneladas de centeno de la cosecha de 2001 que habrán de exportarse a todos los países que figuran en la zona VII tal como se define en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran 700 000 toneladas de centeno de la cosecha de 2001.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizada al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 20 de diciembre de 2001, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 23 de mayo de 2002, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
- b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 68 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000 de la Comisión ⁽¹⁾, y
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) n° 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de centeno de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del centeno se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de centeno efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

- Centeno de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 2441/2001
- Rug fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 2441/2001
- Interventionsroggen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 2441/2001
- Σικαλη παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2441/2001
- Intervention rye without application of refund or tax, Regulation (EC) No 2441/2001

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

- Seigle d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 2441/2001
- Segala d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 2441/2001
- Rogge uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 2441/2001
- Centeio de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 2441/2001
- Interventioruista, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 2441/2001
- Interventionsråg, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 2441/2001.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y en ningún caso inferior a 70 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición deberá

liberarse en un plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, el importe restante deberá liberarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente las pruebas indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Mecklenburg-Vorpommern	78 000
Bremen/Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland- Pfalz/Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	5 500
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	616 500

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2441/2001]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad (en toneladas)	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			— PE (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de centeno de la cosecha de 2001 en poder del organismo de intervención alemán con destino a la zona VII

[Reglamento (CE) n° 2441/2001]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad (en toneladas)	Precio de oferta (en EUR por tonelada) ⁽¹⁾	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (p.m.)	Gastos comerciales (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG AGRI/C/1:

— fax: 296 49 56,
295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2442/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

por el que se determina, para el algodón sin desmotar, tanto la nueva estimación de la producción para la campaña de 2001/02 como la nueva reducción provisional del precio de objetivo que resulte de ella

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón ⁽³⁾, prevé que tanto la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar que se dispone en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 como la nueva reducción provisional del precio de objetivo que resulte de ella se establezca antes del 1 de diciembre de la campaña de comercialización considerada.
- (2) El apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 prevé que la nueva estimación de la producción debe establecerse teniendo en cuenta la situación de la cosecha. A partir de los datos disponibles para la campaña de comercialización 2001/02, procede fijar la nueva estimación tal como se indica a continuación.
- (3) El segundo párrafo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 prevé que a partir del 16 de diciembre siguiente al comienzo de la campaña, el importe del anticipo se determine sobre la base de la nueva estimación de producción incrementada, como mínimo, un 7,5 %. Teniendo en cuenta, para la campaña de comercialización 2001/02, la situación más reciente de las cantidades sujetas a control comunicada por los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento

(CE) nº 1591/2001, y las incertidumbres existentes en el mercado griego, procede fijar, como margen de seguridad, un porcentaje de incremento del 11 % para Grecia y del 7,5 % para España y Portugal.

- (4) La nueva reducción provisional del precio de objetivo se calcula según las disposiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, sustituyendo, no obstante, la producción real por la nueva estimación de la producción incrementada, como mínimo, un 7,5 %. Por lo tanto, procede fijar dicha reducción en los niveles indicados a continuación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 2001/02, la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar queda fijada en:

- 1 146 787 toneladas para Grecia,
- 325 000 toneladas para España,
- 756 toneladas para Portugal.

2. Para la campaña de comercialización 2001/02, la nueva reducción provisional del precio de objetivo queda fijada en:

- 45,390 euros/100 kg para Grecia,
- 21,473 euros/100 kg para España,
- 0 euros/100 kg para Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

**DECISIÓN Nº 2443/2001/CECA DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

por la que se modifica el anexo de la Decisión nº 244/2001/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Vista la Decisión nº 2136/97/CECA de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativa a la administración de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos procedentes de la Federación de Rusia ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 244/2001/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8 en combinación con su artículo 7,

Prevía consulta del Comité consultivo y previo dictamen conforme, por unanimidad, del Consejo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos ⁽³⁾, la Federación de Rusia ha pedido la transferencia de determinadas cantidades de la categoría SB2 (alambrón) hacia la categoría SB3 (otros

productos largos) y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ha accedido a esta petición.

- (2) Procede, por lo tanto, modificar el anexo de la Decisión nº 244/2001/CECA, teniendo en cuenta la modificación de los límites cuantitativos.
- (3) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 7 de la Decisión nº 2136/97/CECA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión nº 244/2001/CECA quedará sustituido por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 300 de 4.11.1997, p. 15.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 300 de 4.11.1997, p. 52.

ANEXO

LÍMITES CUANTITATIVOS

Federación de Rusia

		(en toneladas)
Productos		2001
SA. Productos planos		
SA1. Enrollados		206 459
SA1a. Desbastes enrollados en caliente para relaminado		407 495
SA2. Chapas fuertes		30 961
SA3. Otros productos planos		28 125
SB. Productos largos		
SB1. Vigas		11 941
SB2. Alambrón		25 912
SB3. Otros productos largos		105 790

**REGLAMENTO (CE) Nº 2444/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

**relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno
originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) nº 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) nº 589/96⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de diciembre de 2001, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de enero de 2002, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a

problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1452/2001⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de diciembre de 2001 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

- 426 toneladas originarias de Botsuana,
- 140 toneladas originarias de Namibia,
- 132 toneladas originarias de Suazilandia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de enero de 2002, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	18 916 toneladas,
Kenia:	142 toneladas,
Madagascar:	7 579 toneladas,
Suazilandia:	3 363 toneladas,
Zimbabue:	9 100 toneladas,
Namibia:	13 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

⁽³⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2445/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores
de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del
Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)			
Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	1,642	1,642
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ – En los demás casos	1,997 — 1,997 1,498 — 1,498 — 1,997 1,997 — 1,997	1,997 — 1,997 1,498 — 1,498 — 1,997 1,997 — 1,997

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	18,600	18,600
	– De grano medio	18,600	18,600
	– De grano largo	18,600	18,600
1006 40 00	Arroz partido	4,300	4,300
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2446/2001 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.

(2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.

(5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2298/2001 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos

a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación
en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 91 9000	A02	EUR/kg	0,6845
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9100	A02	EUR/kg	0,6845
0401 20 11 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 29 99 9500	A02	EUR/kg	0,7446
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 11 9370	A02	EUR/100 kg	5,67
0401 20 19 9100	970	EUR/100 kg	2,048	0402 91 19 9370	A02	EUR/100 kg	5,67
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	3,165	0402 91 31 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 39 9300	A02	EUR/100 kg	6,715
0401 20 99 9000	970	EUR/100 kg	4,005	0402 91 99 9000	A02	EUR/100 kg	36,61
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	9,24	0402 99 11 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 19 9350	A02	EUR/kg	0,1445
0401 30 19 9700	970	EUR/100 kg	13,88	0402 99 31 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 31 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0402 99 31 9300	A02	EUR/kg	0,2191
0401 30 31 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0402 99 31 9500	A02	EUR/kg	0,3775
0401 30 31 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0402 99 39 9150	A02	EUR/kg	0,1513
0401 30 39 9100	A02	EUR/100 kg	33,72	0403 90 11 9000	A02	EUR/100 kg	19,72
0401 30 39 9400	A02	EUR/100 kg	52,67	0403 90 13 9200	A02	EUR/100 kg	19,72
0401 30 39 9700	A02	EUR/100 kg	58,08	0403 90 13 9300	A02	EUR/100 kg	59,48
0401 30 91 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 13 9500	A02	EUR/100 kg	62,56
0401 30 91 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 13 9900	A02	EUR/100 kg	67,39
0401 30 99 9100	A02	EUR/100 kg	66,19	0403 90 19 9000	A02	EUR/100 kg	67,75
0401 30 99 9500	A02	EUR/100 kg	97,28	0403 90 33 9400	A02	EUR/kg	0,5948
0402 10 11 9000	A02	EUR/100 kg	20	0403 90 33 9900	A02	EUR/kg	0,6739
0402 10 19 9000	A02	EUR/100 kg	20	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	2,048
0402 10 91 9000	A02	EUR/kg	0,2	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	13,88
0402 10 99 9000	A02	EUR/kg	0,2	0403 90 59 9310	A02	EUR/100 kg	33,72
0402 21 11 9200	A02	EUR/100 kg	20,00	0403 90 59 9340	A02	EUR/100 kg	52,1
0402 21 11 9300	A02	EUR/100 kg	59,84	0403 90 59 9370	A02	EUR/100 kg	52,1
0402 21 11 9500	A02	EUR/100 kg	63,17	0403 90 59 9510	A02	EUR/100 kg	52,1
0402 21 11 9900	A02	EUR/100 kg	68	0404 90 21 9120	A02	EUR/100 kg	17,06
0402 21 17 9000	A02	EUR/100 kg	20	0404 90 21 9160	A02	EUR/100 kg	20
0402 21 19 9300	A02	EUR/100 kg	59,84	0404 90 23 9120	A02	EUR/100 kg	20
0402 21 19 9500	A02	EUR/100 kg	63,17	0404 90 23 9130	A02	EUR/100 kg	59,84
0402 21 19 9900	A02	EUR/100 kg	68	0404 90 23 9140	A02	EUR/100 kg	63,17
0402 21 91 9100	A02	EUR/100 kg	68,45	0404 90 23 9150	A02	EUR/100 kg	68
0402 21 91 9200	A02	EUR/100 kg	69,01	0404 90 29 9110	A02	EUR/100 kg	68,49
0402 21 91 9350	A02	EUR/100 kg	69,68	0404 90 29 9115	A02	EUR/100 kg	69
0402 21 91 9500	A02	EUR/100 kg	76,24	0404 90 29 9125	A02	EUR/100 kg	69,72
0402 21 99 9100	A02	EUR/100 kg	68,45	0404 90 29 9140	A02	EUR/100 kg	76,28
0402 21 99 9200	A02	EUR/100 kg	69,01	0404 90 81 9100	A02	EUR/kg	0,2
0402 21 99 9300	A02	EUR/100 kg	69,68	0404 90 83 9110	A02	EUR/kg	0,2
0402 21 99 9400	A02	EUR/100 kg	74,46	0404 90 83 9130	A02	EUR/kg	0,5984
0402 21 99 9500	A02	EUR/100 kg	76,24	0404 90 83 9150	A02	EUR/kg	0,6317
0402 21 99 9600	A02	EUR/100 kg	82,71	0404 90 83 9170	A02	EUR/kg	0,68
0402 21 99 9700	A02	EUR/100 kg	86,29	0404 90 83 9936	A02	EUR/kg	0,1445
0402 21 99 9900	A02	EUR/100 kg	90,51	0405 10 11 9500	L05	EUR/100 kg	156,1
0402 29 15 9200	A02	EUR/kg	0,2	0405 10 11 9700	L05	EUR/100 kg	160
0402 29 15 9300	A02	EUR/kg	0,5986	0405 10 19 9500	L05	EUR/100 kg	156,1
0402 29 15 9500	A02	EUR/kg	0,6319	0405 10 19 9700	L05	EUR/100 kg	160
0402 29 15 9900	A02	EUR/kg	0,68	0405 10 30 9100	L05	EUR/100 kg	156,1
0402 29 19 9300	A02	EUR/kg	0,5986	0405 10 30 9300	L05	EUR/100 kg	160
0402 29 19 9500	A02	EUR/kg	0,6319	0405 10 30 9700	L05	EUR/100 kg	160
0402 29 19 9900	A02	EUR/kg	0,68	0405 10 50 9300	L05	EUR/100 kg	160

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 10 50 9500	L05	EUR/100 kg	156,1		L03	EUR/100 kg	—
0405 10 50 9700	L05	EUR/100 kg	160		A24	EUR/100 kg	27,09
0405 10 90 9000	L05	EUR/100 kg	165,86		L04	EUR/100 kg	27,09
0405 20 90 9500	L05	EUR/100 kg	146,35		400	EUR/100 kg	—
0405 20 90 9700	L05	EUR/100 kg	152,2		A01	EUR/100 kg	27,09
0405 90 10 9000	L05	EUR/100 kg	203,3	0406 10 20 9870	A00	EUR/100 kg	—
0405 90 90 9000	L05	EUR/100 kg	160	0406 10 20 9900	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9913	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	32,03		A24	EUR/100 kg	49,95
	L04	EUR/100 kg	32,03		L04	EUR/100 kg	49,95
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	20,23
	A01	EUR/100 kg	32,03		A01	EUR/100 kg	49,95
0406 10 20 9290	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9915	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	29,79		A24	EUR/100 kg	65,93
	L04	EUR/100 kg	29,79		L04	EUR/100 kg	65,93
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	26,95
	A01	EUR/100 kg	29,79		A01	EUR/100 kg	65,93
0406 10 20 9300	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9917	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	13,08		A24	EUR/100 kg	70,05
	L04	EUR/100 kg	13,08		L04	EUR/100 kg	70,05
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,65
	A01	EUR/100 kg	13,08		A01	EUR/100 kg	70,05
0406 10 20 9610	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	43,44		A24	EUR/100 kg	78,29
	L04	EUR/100 kg	43,44		L04	EUR/100 kg	78,29
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	31,96
	A01	EUR/100 kg	43,44		A01	EUR/100 kg	78,29
0406 10 20 9620	L02	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9990	A00	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	44,06		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,06		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	44,06		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9730	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	49,18		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,18		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	49,18		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
	L03	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9910	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,28		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	72,28		A24	EUR/100 kg	12,33
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	6,58
	A01	EUR/100 kg	72,28		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9930	A01	EUR/100 kg	12,33
	L03	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	60,23		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	60,23		A24	EUR/100 kg	18,09
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	9,64
	A01	EUR/100 kg	60,23		400	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9660	A00	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,09
0406 10 20 9830	L02	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9950	L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	22,34		A24	EUR/100 kg	26,31
	L04	EUR/100 kg	22,34		L04	EUR/100 kg	14,03
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	22,34		A01	EUR/100 kg	26,31
0406 10 20 9850	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 30 39 9500	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	87,47
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	28,48
	A24	EUR/100 kg	18,09		A01	EUR/100 kg	99,91
	L04	EUR/100 kg	9,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9700	A01	EUR/100 kg	18,09	0406 90 25 9900	A24	EUR/100 kg	88,33
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,81
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31		A01	EUR/100 kg	88,33
	L04	EUR/100 kg	14,03		L02	EUR/100 kg	—
0406 30 39 9930	400	EUR/100 kg	—	0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31		A24	EUR/100 kg	87,38
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	76,3
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	26,31		A01	EUR/100 kg	87,38
0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	14,03	0406 90 31 9119	L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	26,31		A24	EUR/100 kg	79,14
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	69,11
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 30 90 9000	A24	EUR/100 kg	29,75	0406 90 33 9119	A01	EUR/100 kg	79,14
	L04	EUR/100 kg	15,87		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,75		A24	EUR/100 kg	72,85
	L02	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	63,51
0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 33 9919	400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	31,21		A01	EUR/100 kg	72,85
	L04	EUR/100 kg	16,64		L02	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	31,21		A24	EUR/100 kg	72,85
0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	76,5	0406 90 33 9951	L04	EUR/100 kg	63,51
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	16,32
	A24	EUR/100 kg	76,5		A01	EUR/100 kg	72,85
	400	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	76,5		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 13 9000	L02	EUR/100 kg	—	0406 90 35 9190	A24	EUR/100 kg	66,81
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,05
	A24	EUR/100 kg	78,56		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	78,56		A01	EUR/100 kg	66,81
	400	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
0406 90 15 9100	A01	EUR/100 kg	78,56	0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	66,86
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	58,63
	A24	EUR/100 kg	98,91		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	86,38		A01	EUR/100 kg	66,86
0406 90 17 9100	400	EUR/100 kg	38,51	0406 90 37 9000	L02	EUR/100 kg	28,3
	A01	EUR/100 kg	98,91		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	103,33
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	A24	EUR/100 kg	102,21		400	EUR/100 kg	39,27
0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	89,26		A01	EUR/100 kg	103,33
	400	EUR/100 kg	39,7		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	102,21		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	103,33
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	89,85
	A24	EUR/100 kg	102,21		400	EUR/100 kg	25,67
	L04	EUR/100 kg	89,26		A01	EUR/100 kg	103,33
	400	EUR/100 kg	39,7		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	102,21		L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	98,91
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	86,38
	A24	EUR/100 kg	99,91		400	EUR/100 kg	38,51
	L04	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	98,91
	400	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 61 9000	L02	EUR/100 kg	39,96	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	90,08
	A24	EUR/100 kg	110,19		L04	EUR/100 kg	78,86
	L04	EUR/100 kg	95,2		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	36,55		A01	EUR/100 kg	90,08
	A01	EUR/100 kg	110,19		L02	EUR/100 kg	—
0406 90 63 9100	L02	EUR/100 kg	36,41		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	88,7
	A24	EUR/100 kg	109,27		L04	EUR/100 kg	78,12
	L04	EUR/100 kg	94,7		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	40,89		A01	EUR/100 kg	88,7
	A01	EUR/100 kg	109,27	0406 90 79 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 63 9900	L02	EUR/100 kg	29,09		L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	73,33
	A24	EUR/100 kg	105,55		L04	EUR/100 kg	63,77
	L04	EUR/100 kg	91,04		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	31,28		A01	EUR/100 kg	73,33
	A01	EUR/100 kg	105,55	0406 90 81 9900	L02	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9910	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	92,33
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	80,62
	A24	EUR/100 kg	105,55		400	EUR/100 kg	30,43
	L04	EUR/100 kg	91,04		A01	EUR/100 kg	92,33
	400	EUR/100 kg	31,28	0406 90 85 9930	L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	105,55		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 73 9900	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	100,22
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	87,07
	A24	EUR/100 kg	90,87		400	EUR/100 kg	37,91
	L04	EUR/100 kg	79,29		A01	EUR/100 kg	100,22
	400	EUR/100 kg	33,66	0406 90 85 9970	L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	90,87		L03	EUR/100 kg	—
0406 90 75 9900	L02	EUR/100 kg	—		A24	EUR/100 kg	91,86
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	79,82
	A24	EUR/100 kg	91,86		400	EUR/100 kg	33,17
	L04	EUR/100 kg	79,82		A01	EUR/100 kg	91,86
	400	EUR/100 kg	14,2	0406 90 85 9999	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	91,86		A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9300	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	82,43		A24	EUR/100 kg	86,9
	L04	EUR/100 kg	71,98		L04	EUR/100 kg	73,24
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	17,68
	A01	EUR/100 kg	82,43	0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	86,9
0406 90 76 9400	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	92,33		A24	EUR/100 kg	87,82
	L04	EUR/100 kg	80,62		L04	EUR/100 kg	74,3
	400	EUR/100 kg	14,79		400	EUR/100 kg	19,38
	A01	EUR/100 kg	92,33	0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	87,82
0406 90 76 9500	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	87,08		A24	EUR/100 kg	92,33
	L04	EUR/100 kg	76,7		L04	EUR/100 kg	78,94
	400	EUR/100 kg	14,79		400	EUR/100 kg	21,93
	A01	EUR/100 kg	87,08	0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	92,33
0406 90 78 9100	L02	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L03	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	86,92		A24	EUR/100 kg	100,22
	L04	EUR/100 kg	74,38		L04	EUR/100 kg	87,07
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	25,67
	A01	EUR/100 kg	86,92		A01	EUR/100 kg	100,22
0406 90 78 9300	L02	EUR/100 kg	—				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9200	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	38,79
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9973	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	72,41		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	61,04		A24	EUR/100 kg	89,03
	400	EUR/100 kg	15,81		L04	EUR/100 kg	77,74
	A01	EUR/100 kg	72,41		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9300	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	89,03
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9974	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	80,66		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	68,23		A24	EUR/100 kg	96,21
	400	EUR/100 kg	17,85		L04	EUR/100 kg	84,37
	A01	EUR/100 kg	80,66		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9400	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	96,21
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	81,88		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	70,01		A24	EUR/100 kg	97,28
	400	EUR/100 kg	19,55		L04	EUR/100 kg	86,06
	A01	EUR/100 kg	81,88		400	EUR/100 kg	20,4
0406 90 87 9951	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	97,28
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L02	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68		L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		A24	EUR/100 kg	88,33
	400	EUR/100 kg	27,03		L04	EUR/100 kg	76,81
	A01	EUR/100 kg	90,68		400	EUR/100 kg	15,39
0406 90 87 9971	L02	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	88,33
	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A24	EUR/100 kg	90,68	0406 90 88 9300	L02	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	79,18		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	21,93		A24	EUR/100 kg	70,98
	A01	EUR/100 kg	90,68		L04	EUR/100 kg	60,27
0406 90 87 9972	A24	EUR/100 kg	38,79		400	EUR/100 kg	19,38
	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,98
	L04	EUR/100 kg	33,73				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L02 Suiza, Liechtenstein.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Andorra, Gibraltar, Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Malta, Turquía, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Canadá, Chipre, Australia y Nueva Zelanda.

L04 Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L05 Todos los destinos excepto Polonia y Estados Unidos de América.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2447/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira en lo que respecta a los importes de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1449/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, se fijan, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a Azores y a Madeira.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira así como el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2214/2001 ⁽⁶⁾, fija en el anexo II la cuantía de las ayudas de los productos lácteos.

(3) El Reglamento (CE) nº 2446/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁷⁾ ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos. Para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2219/92 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.

⁽⁶⁾ DO L 300 de 16.11.2001, p. 16.

⁽⁷⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO II

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000		2,048
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000		2,048
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100		2,048
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500		3,165
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100		2,048
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500		3,165
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 20 91 9000		4,005
0401 20 99	– – – Las demás	0401 20 99 9000		4,005
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400		9,24
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700		13,88
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700		13,88
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401 30 31	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros: - Con un contenido de materias grasas, en peso: - No superior al 35 % - Superior al 35 % pero no superior al 39 % - Superior al 39 %	0401 30 31 9100 0401 30 31 9400 0401 30 31 9700		33,72 52,67 58,08
0401 30 39	--- Las demás: - Con un contenido de materias grasas, en peso: - No superior al 35 % - Superior al 35 % pero no superior al 39 % - Superior al 39 % -- Superior al 45 %:	0401 30 39 9100 0401 30 39 9400 0401 30 39 9700		33,72 52,67 58,08
0401 30 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros: - Con un contenido de materias grasas, en peso: - No superior al 68 % - Superior al 68 %	0401 30 91 9100 0401 30 91 9500		66,19 97,28
0401 30 99	--- Las demás: - Con un contenido de materias grasas, en peso: - No superior al 68 % - Superior al 68 %	0401 30 99 9100 0401 30 99 9500		66,19 97,28
ex 0402	Leche desnatada en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000 0402 10 19 9000	(¹³)	20,00
ex 0402	Leche entera en polvo con un contenido de grasas inferior o igual al 27 % en peso	0402 21 11 9900 0402 21 19 9900	(¹³)	68,00
0402 21 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg: - Con un contenido de materias grasas, en peso: - No superior al 11 % - Superior al 11 %, pero no superior a 17 % - Superior al 17 %, pero no superior al 25 % - Superior al 25 %	0402 21 11 9200 0402 21 11 9300 0402 21 11 9500 0402 21 11 9900	(¹³) (¹³) (¹³) (¹³)	20,00 59,84 63,17 68,00
0402 21 19	---- Las demás: ----- Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso: - No superior al 17 % - Superior al 17 %, pero no superior al 25 % - Superior al 25 %	0402 21 19 9300 0402 21 19 9500 0402 21 19 9900	(¹³) (¹³) (¹³)	59,84 63,17 68,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		160,00
0405 10 19	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		160,00
0405 10 30	– – – Mantequilla recombinaada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		160,00
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		160,00
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		160,00
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		160,00
0405 10 90	– – Las demás	0405 10 90 9000		165,86
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		146,35
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		152,20
0405 90	– Las demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		203,30
0405 90 90	– – Las demás	0405 90 90 9000		160,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽³⁾ :					
ex 0406 90 23	--- Edam	47	40	0406 90 23 9900	⁽³⁾	88,33
ex 0406 90 25	--- Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	⁽³⁾	87,38
ex 0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsøe:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	----- Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	⁽³⁾	82,43
	----- Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	44	45	0406 90 76 9400	⁽³⁾	92,33
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	⁽³⁾	87,08
ex 0406 90 78	----- Gouda:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	⁽³⁾	86,92
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	⁽³⁾	90,08
	----- Los demás	45	55	0406 90 78 9500	⁽³⁾	88,70
ex 0406 90 79	----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	⁽³⁾	73,33
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	44	0406 90 81 9900	⁽³⁾	92,33
ex 0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	⁽³⁾	86,90
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	⁽³⁾	87,82
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	⁽³⁾	92,33
	----- Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	⁽³⁾	100,22
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero excepto de Manouri			0406 90 87 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	⁽³⁾	72,41
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	⁽³⁾	80,66
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	⁽³⁾	81,88

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 87 (cont.)	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(³)	90,68
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(³)	90,68
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(³)	38,79
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(³)	89,03
	----- Murukotoinen	41	50	0406 90 87 9974	(³)	96,21
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(³)	88,33
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 88 9100		—
	----- Los demás:					
	----- Los demás:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9300	(³)	70,98

(³) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(¹³) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2448/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2993/94 por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1450/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Islas Canarias.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2993/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2215/2001 ⁽⁶⁾, fija la cuantía de las ayudas de los productos lácteos.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2446/2001 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se establecen las restituciones por exportación en el sector de la leche y

de los productos lácteos ⁽⁷⁾, ha dispuesto las restituciones aplicables a estos productos. Para dar acogida a estas modificaciones, es preciso adaptar el anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2993/94 será sustituido por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 7.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 316 de 9.12.1994, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 300 de 16.11.2001, p. 22.

⁽⁷⁾ Véase la página 34 del presente Diario Oficial.

ANEXO

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:			
0401 10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual a 1 %:			
0401 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 10 10 9000		2,048
0401 10 90	– – Las demás	0401 10 90 9000		2,048
0401 20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1 %, pero inferior o igual al 6 %:			
	– – No superior al 3 %:			
0401 20 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 11 9100		2,048
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 11 9500		3,165
0401 20 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, no superior al 1,5 %	0401 20 19 9100		2,048
	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	0401 20 19 9500		3,165
	– – Superior al 3 %:			
0401 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros	0401 20 91 9000		4,005
0401 20 99	– – – Las demás	0401 20 99 9000		4,005
0401 30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %:			
	– – No superior al 21 %:			
0401 30 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– Superior al 10 % pero no superior al 17 %	0401 30 11 9400		9,24
	– Superior al 17 %	0401 30 11 9700		13,88
0401 30 19	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– Superior al 17 %	0401 30 19 9700		13,88
	– – Superior al 21 %, pero no superior al 45 %:			
0401 30 31	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 31 9100		33,72
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 31 9400		52,67
	– Superior al 39 %	0401 30 31 9700		58,08
0401 30 39	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 35 %	0401 30 39 9100		33,72
	– Superior al 35 % pero no superior al 39 %	0401 30 39 9400		52,67
	– Superior al 39 %	0401 30 39 9700		58,08
	– – Superior al 45 %:			
0401 30 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 litros:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 68 %	0401 30 91 9100		66,19
	– Superior al 68 %	0401 30 91 9500		97,28
0401 30 99	– – – Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 68 %	0401 30 99 9100		66,19
	– Superior al 68 %	0401 30 99 9500		97,28
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:			

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
0402 10	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 % (7):			
	– Sin adición de azúcar u otros edulcorantes:			
0402 10 11	– En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(13)	20,00
0402 10 19	– Las demás	0402 10 19 9000	(13)	20,00
	– Las demás:			
0402 10 91	– En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(14)	0,2000
0402 10 99	– Las demás	0402 10 99 9000	(14)	0,2000
	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 kg (7):			
0402 21	– Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	– Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
0402 21 11	– En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 11 %	0402 21 11 9200	(13)	20,00
	– Superior al 11 %, pero no superior a 17 %	0402 21 11 9300	(13)	59,84
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 11 9500	(13)	63,17
	– Superior al 25 %	0402 21 11 9900	(13)	68,00
	– Las demás:			
0402 21 17	– Con un contenido de grasas no superior al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(13)	20,00
0402 21 19	– Con un contenido de grasas superior al 11 %, pero sin exceder del 27 %, en peso:			
	– No superior al 17 %	0402 21 19 9300	(13)	59,84
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 21 19 9500	(13)	63,17
	– Superior al 25 %	0402 21 19 9900	(13)	68,00
	– Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
0402 21 91	– En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 28 %	0402 21 91 9100	(13)	68,45
	– Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 91 9200	(13)	69,01
	– Superior al 29 %, pero no superior al 45 %	0402 21 91 9350	(13)	69,68
	– Superior al 45 %	0402 21 91 9500	(13)	76,24
0402 21 99	– Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 28 %	0402 21 99 9100	(13)	68,45
	– Superior al 28 %, pero no superior al 29 %	0402 21 99 9200	(13)	69,01
	– Superior al 29 %, pero no superior al 41 %	0402 21 99 9300	(13)	69,68
	– Superior al 41 %, pero no superior al 45 %	0402 21 99 9400	(13)	74,46
	– Superior al 45 %, pero no superior al 59 %	0402 21 99 9500	(13)	76,24
	– Superior al 59 %, pero no superior al 69 %	0402 21 99 9600	(13)	82,71
	– Superior al 69 %, pero no superior al 79 %	0402 21 99 9700	(13)	86,29
	– Superior al 79 %	0402 21 99 9900	(13)	90,51
ex 0402 29	– Las demás:			
	– Con un contenido de grasas no superior al 27 %, en peso:			
	– Las demás:			
0402 29 15	– En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 11 %	0402 29 15 9200	(14)	0,2000
	– Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 15 9300	(14)	0,5986

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 15 9500	(¹⁴)	0,6319
	– Superior al 25 %	0402 29 15 9900	(¹⁴)	0,6800
0402 29 19	----- Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– Superior al 11 %, pero no superior al 17 %	0402 29 19 9300	(¹⁴)	0,5986
	– Superior al 17 %, pero no superior al 25 %	0402 29 19 9500	(¹⁴)	0,6319
	– Superior al 25 %	0402 29 19 9900	(¹⁴)	0,6800
	--- Con un contenido de grasas superior al 27 %, en peso:			
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg	0402 29 91 9000	(¹⁴)	0,6845
0402 29 99	---- Las demás:			
	– Con un contenido de materias grasas, en peso:			
	– No superior al 41 %	0402 29 99 9100	(¹⁴)	0,6845
	– Superior al 41 %	0402 29 99 9500	(¹⁴)	0,7446
	– Las demás:			
0402 91	-- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:			
	--- Con un contenido de grasas no superior al 8 %, en peso:			
0402 91 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso superior al 7,4 %	0402 91 11 9370	(¹³)	6,670
0402 91 19	---- Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso, y con un contenido de materias grasas, en peso superior al 7,4 %	0402 91 19 9370	(¹³)	6,670
	--- Con un contenido de grasas superior al 8 %, pero sin exceder del 10 %, en peso:			
0402 91 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 31 9300	(¹³)	7,9000
0402 91 39	---- Las demás:			
	– Con un contenido de materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 %, en peso	0402 91 39 9300	(¹³)	7,9000
	--- Con un contenido de grasas superior al 10 %, pero sin exceder del 45 %, en peso:			
0402 91 99	---- Las demás	0402 91 99 9000	(¹³)	36,61
0402 99	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de grasas no superior al 9,5 %, en peso:			
0402 99 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
	– Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %, y con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 %	0402 99 11 9350	(¹⁴)	0,1700
0402 99 19	---- Las demás:			
	----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %, y con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6,9 %	0402 99 19 9350	(¹⁴)	0,1700
	--- Con un contenido de grasas en peso, superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 %:			
0402 99 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg:			
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 21 %:			
	----- Con un contenido de sacarosa, en peso, igual o superior al 40 %, y un contenido extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %	0402 99 31 9150	(¹⁴)	0,1780

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 21 %, pero sin exceder del 39 %	0402 99 31 9300	(¹⁴)	0,2191
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 39 %	0402 99 31 9500	(¹⁴)	0,3775
0402 99 39	---- Las demás:			
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 21 %, un contenido de sacarosa, igual o superior al 40 %, y un contenido de extracto seco magro lácteo, en peso, igual o superior al 15 %	0402 99 39 9150	(¹⁴)	0,1780
ex 0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	– Mantequilla (manteca):			
	– – Con un contenido de grasa no superior al 85 % en peso:			
	– – – Mantequilla natural:			
0405 10 11	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a un 1 kg:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 11 9500		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		160,00
0405 10 19	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 19 9500		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		160,00
0405 10 30	– – – Mantequilla recombinada:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 30 9100		156,10
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		160,00
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		160,00
0405 10 50	– – – Mantequilla de lactosuero:			
	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 1 kg:			
	– – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		160,00
	– – – – Las demás:			
	– – – – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – – – Igual o superior al 80 %, pero sin exceder del 82 %	0405 10 50 9500		156,10
	– – – – – – Igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		160,00
0405 10 90	– – Las demás	0405 10 90 9000		165,86
ex 0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 90	– – Con un contenido de grasa en peso superior al 75 %, pero sin exceder del 80 %:			
	– – – Con un contenido de grasa en peso:			
	– – – – Superior al 75 %, pero sin exceder del 78 %	0405 20 90 9500		146,35
	– – – – Igual o superior al 78 %	0405 20 90 9700		152,20
0405 90	– Las demás:			
0405 90 10	– – Con un contenido de grasa igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		203,30
0405 90 90	– – Las demás	0405 90 90 9000		160,00

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406	Quesos y requesón ⁽⁵⁾ :					
ex 0406 30	— Queso fundido, excepto el rallado o en polvo ⁽⁶⁾ :					
	— Los demás:					
	— Con un contenido de materias grasas no superior al 36 % y con un contenido de materias grasas del extracto seco, en peso:					
ex 0406 30 31	— No superior al 48 %:					
	— Con un contenido de materia seca, en peso:					
	— Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	— Inferior al 20 %	60		0406 30 31 9710	⁽⁵⁾	12,33
	— Igual o superior al 20 %	60	20	0406 30 31 9730	⁽⁵⁾	18,09
	— Igual o superior al 43 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	— Inferior al 20 %	57		0406 30 31 9910	⁽⁵⁾	12,33
	— Igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	57	20	0406 30 31 9930	⁽⁵⁾	18,09
	— Igual o superior al 40 %	57	40	0406 30 31 9950	⁽⁵⁾	26,31
ex 0406 30 39	— Superior al 48 %:					
	— Con un contenido de materia seca, en peso:					
	— Igual o superior al 40 % pero inferior al 43 %	60	48	0406 30 39 9500	⁽⁵⁾	18,09
	— Igual o superior al 43 % pero inferior al 46 %	57	48	0406 30 39 9700	⁽⁵⁾	26,31
	— Igual o superior al 46 % y con un contenido de materias grasas, en peso, en materia seca:					
	— Inferior al 55 %	54	48	0406 30 39 9930	⁽⁵⁾	26,31
	— Igual o superior al 55 %	54	55	0406 30 39 9950	⁽⁵⁾	29,75
ex 0406 30 90	— Con un contenido de materias grasas superior al 36 %, en peso	54	79	0406 30 90 9000	⁽⁵⁾	31,21
ex 0406 90 23	— Edam	47	40	0406 90 23 9900	⁽⁵⁾	88,33
ex 0406 90 25	— Tilsit	47	45	0406 90 25 9900	⁽⁵⁾	87,38
ex 0406 90 27	— Butterkäse	52	45	0406 90 27 9900	⁽⁵⁾	79,14
ex 0406 90 76	— Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsoe:					
	— Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 45 % pero inferior al 55 %:					
	— Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior al 50 % pero inferior al 56 %	50	45	0406 90 76 9300	⁽⁵⁾	82,43
	— Con un contenido en peso de la materia seca igual o superior a 56 %	46	55	0406 90 76 9400	⁽⁵⁾	92,33
	— Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 55 %	46	55	0406 90 76 9500	⁽⁵⁾	87,08

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 78	----- Gouda:					
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, inferior al 48 %	50	20	0406 90 78 9100	(⁵)	86,92
	----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca, igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	45	48	0406 90 78 9300	(⁵)	90,08
	----- Los demás	45	55	0406 90 78 9500	(⁵)	88,70
ex 0406 90 79	----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	56	40	0406 90 79 9900	(⁵)	73,33
ex 0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	44	45	0406 90 81 9900	(⁵)	92,33
ex 0406 90 86	----- Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %:					
	----- Queso fabricado con lactosuero			0406 90 86 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	52		0406 90 86 9200	(⁵)	86,90
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	51	5	0406 90 86 9300	(⁵)	87,82
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 39 %	47	19	0406 90 86 9400	(⁵)	92,33
	----- Igual o superior al 39 %	40	39	0406 90 86 9900	(⁵)	100,22
ex 0406 90 87	----- Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %:					
	----- Quesos fabricados con lactosuero excepto de manouri			0406 90 87 9100		—
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca:					
	----- Inferior al 5 %	60		0406 90 87 9200	(⁵)	72,41
	----- Igual o superior al 5 % pero inferior al 19 %	55	5	0406 90 87 9300	(⁵)	80,66
	----- Igual o superior al 19 % pero inferior al 40 %	53	19	0406 90 87 9400	(⁵)	81,88
	----- Igual o superior al 40 %:					
	----- Idiazábal, manchego y roncal fabricado exclusivamente con leche de oveja	45	45	0406 90 87 9951	(⁵)	90,68
	----- Maasdam	45	45	0406 90 87 9971	(⁵)	90,68
	----- Manouri	43	53	0406 90 87 9972	(⁵)	38,79
	----- Hushallsost	46	45	0406 90 87 9973	(⁵)	89,03
	----- Murukoloinen	41	50	0406 90 87 9974	(⁵)	96,21
	----- Los demás	47	40	0406 90 87 9979	(⁵)	88,33

(en EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Código NC	Designación de la mercancía	Exigencias complementarias para utilizar el código de los productos		Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua en relación al peso del producto (%)	Contenido mínimo de materias grasas en la materia seca (%)			
ex 0406 90 88	----- Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %: ----- Queso fabricado con lactosuero ----- Los demás: ----- Los demás: ----- Con un contenido de materias grasas, en peso de la materia seca: ----- Igual o superior al 10 % pero inferior al 19 %	60	10	0406 90 88 9100 0406 90 88 9300	(⁵)	— 70,98

(⁵) La ayuda aplicable a los quesos en envases inmediatos que contengan igualmente líquido de conservación, en particular salmuera, se concederá sobre peso neto, previamente deducido el peso de dicho líquido.

(⁶) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados del suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504, la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al suero láctico y/o a los productos derivados del suero láctico y/o a la lactosa y/o al permeato y/o de los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos no se tomará en consideración para calcular el importe de la ayuda. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal efecto, si se han añadido o no materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o suero láctico y/o productos derivados de suero láctico y/o lactosa y/o permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504, y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o la caseína y/o los caseinatos y/o el suero láctico y/o los productos derivados del suero láctico y/o la lactosa y/o el permeato y/o los productos correspondientes del código NC 3504 añadidos por 100 kilogramos de producto acabado.

(⁷) El importe de la ayuda correspondiente a la leche condensada congelada será el aplicable, respectivamente, a los códigos NC 0402 91 o 0402 99.

(¹³) Cuando el producto contenga materias no lácticas, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se han añadido o no materias no lácticas y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

(¹⁴) Cuando el producto contenga materias no lácticas distintas de la sacarosa, no se tendrá en cuenta, para calcular el importe de la restitución, la parte correspondiente a las mismas. El importe de la restitución para cada 100 kilogramos de producto comprendido en esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:

a) el importe indicado por kilogramo, multiplicado por el peso de la parte láctica contenida en 100 kilogramos de producto;

b) un elemento calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión (DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 22).

Al cumplir los trámites aduaneros, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin el contenido máximo en peso de sacarosa y/o otras materias no lácticas añadidas por cada 100 kilogramos de producto acabado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2449/2001 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	27,96	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	29,96
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	23,96	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	22,97
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	23,96	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	4,99
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	35,95	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	27,96	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	23,96	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	23,96	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	16,42	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	31,95
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	31,95
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	31,95
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	31,95
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	65,36
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	65,36
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	31,30
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	31,95	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	23,96
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	25,96	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	31,30
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	23,96
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	23,96
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	31,30
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	23,96
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	32,80
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	22,77
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	23,96

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2450/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2451/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación para la restitución a excepción de Estados Unidos de América y de Canadá a la exportación de cebada a todos los terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en

el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 7 al 13 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2452/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 7 al 13 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 26,13 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2453/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2346/2001 de la Comisión ⁽³⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de diciembre de 2001, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) nº 2346/2001 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se

desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) nº 2346/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	20,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	38,58
	b) en caso de exportación de otras mercancías	68,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	75,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	167,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	160,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2454/2001 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en
el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 63 y 64,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento (CEE) nº 1493/1999, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, sobre la base de los precios de estos productos en el mercado mundial y dentro de los límites de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 64 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, las restituciones se fijan teniendo en cuenta la situación y las perspectivas de evolución de lo siguiente:
 - en el mercado comunitario, de los precios de los productos en cuestión y las disponibilidades,
 - en el comercio internacional, de los precios de esos productos.

- (3) Es preciso también tener en cuenta los demás criterios y objetivos mencionados en el apartado 3 del artículo 64 del Reglamento (CEE) nº 1493/1999. Es necesario tener en consideración, especialmente, los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado y, en particular, los derivados de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.
- (4) Al aplicar las citadas normas a la situación actual del mercado, las restituciones deben fijarse de conformidad con el anexo del presente Reglamento y procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2805/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/2001 ⁽⁴⁾, y establecer su inmediata aplicación.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2805/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 291 de 6.12.1995, p. 10.
⁽⁴⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

Código producto	Destino	Unidad de medida	Restitución (euros/hl)
2009 69 11 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 19 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 51 9100	W01	EUR/hl	39,023
2009 69 71 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 92 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 94 9100	W01	EUR/hl	10,339
2204 30 96 9100	W01	EUR/hl	39,023
2204 30 98 9100	W01	EUR/hl	10,339
2204 21 79 9100	W02	EUR/hl	7,419
2204 21 79 9100	W03	EUR/hl	6,455
2204 21 80 9100	W02	EUR/hl	8,963
2204 21 80 9100	W03	EUR/hl	7,799
2204 21 83 9100	W02	EUR/hl	10,132
2204 21 83 9100	W03	EUR/hl	8,816
2204 21 84 9100	W02	EUR/hl	12,242
2204 21 84 9100	W03	EUR/hl	10,653
2204 21 79 9200	W02	EUR/hl	8,685
2204 21 79 9200	W03	EUR/hl	7,556
2204 21 80 9200	W02	EUR/hl	10,494
2204 21 80 9200	W03	EUR/hl	9,130
2204 21 79 9910	W02 y W03	EUR/hl	4,543
2204 21 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 21 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 29 62 9100	W02	EUR/hl	7,419
2204 29 62 9100	W03	EUR/hl	6,455
2204 29 64 9100	W02	EUR/hl	7,419

Código producto	Destino	Unidad de medida	Restitución (euros/hl)
2204 29 64 9100	W03	EUR/hl	6,455
2204 29 65 9100	W02	EUR/hl	7,419
2204 29 65 9100	W03	EUR/hl	6,455
2204 29 71 9100	W02	EUR/hl	8,963
2204 29 71 9100	W03	EUR/hl	7,799
2204 29 72 9100	W02	EUR/hl	8,963
2204 29 72 9100	W03	EUR/hl	7,799
2204 29 75 9100	W02	EUR/hl	8,963
2204 29 75 9100	W03	EUR/hl	7,799
2204 29 62 9200	W02	EUR/hl	8,685
2204 29 62 9200	W03	EUR/hl	7,556
2204 29 64 9200	W02	EUR/hl	8,685
2204 29 64 9200	W03	EUR/hl	7,556
2204 29 65 9200	W02	EUR/hl	8,685
2204 29 65 9200	W03	EUR/hl	7,556
2204 29 71 9200	W02	EUR/hl	10,494
2204 29 71 9200	W03	EUR/hl	9,130
2204 29 72 9200	W02	EUR/hl	10,494
2204 29 72 9200	W03	EUR/hl	9,130
2204 29 75 9200	W02	EUR/hl	10,494
2204 29 75 9200	W03	EUR/hl	9,130
2204 29 83 9100	W02	EUR/hl	10,132
2204 29 83 9100	W03	EUR/hl	8,816
2204 29 84 9100	W02	EUR/hl	12,242
2204 29 84 9100	W03	EUR/hl	10,653
2204 29 62 9910	W02 y W03	EUR/hl	4,543
2204 29 64 9910	W02 y W03	EUR/hl	4,543
2204 29 65 9910	W02 y W03	EUR/hl	4,543

Código producto	Destino	Unidad de medida	Restitución (euros/hl)
2204 29 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250
2204 29 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	14,250

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

W01 Libia, Nigeria, Camerún, Gabón, Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, India, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Hong Kong RAE, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Guinea Ecuatorial.

W02 Todos los países del continente africano, excepto: Argelia, Marruecos, Túnez, Sudáfrica.

W03 Todos los destinos excepto: África, América, Australia, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Chipre, Israel, República Federativa de Yugoslavia, Eslovenia, Suiza, Antigua República yugoslava de Macedonia, Turquía, Hungría, Bulgaria, Rumania.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información sobre la entrada en vigor del Acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón ⁽¹⁾

El Acuerdo de reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón, que el Consejo decidió celebrar el 27 de septiembre de 2001, entrará en vigor el 1 de enero de 2002, al haber concluido el 28 de noviembre de 2001 los procedimientos previstos en el artículo 14 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 284 de 29.10.2001, p. 3.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 2001

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por Italia con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(2001) 4008]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2001/889/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y en particular la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Prevía consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

(1) Según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la Comisión debe decidir los gastos que han de excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

(2) El citado artículo del Reglamento (CEE) n° 729/70 y los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001 ⁽⁴⁾, disponen que la Comisión realice las comprobaciones necesarias, comunique a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, tome nota de las observaciones de los Estados miembros, convoque reuniones bilaterales para llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados, y les comunique oficial-

mente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/535/CE ⁽⁶⁾.

(3) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de solicitar la apertura del procedimiento de conciliación y, al haberse hecho uso, la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.

(4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.

(5) Las comprobaciones efectuadas, los resultados de las discusiones bilaterales y los procedimientos de conciliación han puesto de manifiesto que una parte de los gastos declarados por Italia no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA.

(6) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes cuya financiación no asume la sección de Garantía del FEOGA, los cuales no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a Italia.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 25.

- (7) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados en razón de su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a Italia y se recoge en el correspondiente informe de síntesis.
- (8) La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de las sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha del 1 de noviembre de 2001 y que se refieran a aspectos contemplados en la misma.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, efectuados por el organismo pagador autorizado de Italia, quedan excluidos de la

financiación comunitaria por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

**Total de correcciones
(moneda nacional)**

Sector	Estado miembro	Línea presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (moneda nacional)	Ya deducido (moneda nacional)	Incidencia financiera de la presente Decisión (moneda nacional)	Ejercicio
Leche y productos lácteos	IT	2071-102	Tasa suplementaria pendiente, menos importes ya declarados e importes objeto de decisiones judiciales nacionales en curso	- 246 271 279 212,00	- 246 271 279 212,00 ⁽¹⁾	0,00	1996
Leche y productos lácteos	IT	2071-122	Intereses de demora adeudados	- 51 838 864 550,00	0,00	- 51 838 864 550,00	1996
Leche y productos lácteos	IT	2071-103	Tasa suplementaria pendiente, menos importes ya declarados e importes objeto de decisiones judiciales nacionales en curso	- 187 104 014 608,00	- 151 107 377 003,00	- 35 996 637 605,00	1997
Leche y productos lácteos	IT	2071-123	Intereses de demora adeudados	- 26 277 651 252,00	0,00	- 26 277 651 252,00	1997
IT Total				- 511 491 809 622,00	- 397 378 656 215,00	- 114 113 153 407,00	

⁽¹⁾ Esta cifra representa el importe de 291 416 642 411 LIT, que es el importe ya deducido, menos 45 145 363 199 LIT que se retiene como consecuencia de los caso pendientes de decisiones judiciales nacionales en curso.

Total de correcciones en euros

Sector	Estado miembro	Línea presupuestaria	Motivo	Gasto excluido de la financiación (euros)	Ya deducido (euros)	Incidencia financiera de la presente Decisión (euros)	Ejercicio
Leche y productos lácteos	IT	2071-102	Tasa suplementaria pendiente, menos importes ya declarados e importes objeto de decisiones judiciales nacionales en curso	- 127 188 501,20	- 127 188 501,20 ⁽¹⁾	0,00	1996
Leche y productos lácteos	IT	2071-122	Intereses de demora pendientes	- 26 772 539,24	0,00	- 26 772 539,24	1996
Leche y productos lácteos	IT	2071-103	Tasa suplementaria pendiente, menos importes ya declarados e importes objeto de decisiones judiciales nacionales en curso	- 96 631 159,19	- 78 040 447,36	- 18 590 711,84	1997
Leche y productos lácteos	IT	2071-123	Intereses de demora pendientes	- 13 571 274,28	0,00	- 13 571 274,28	1997
Total				- 264 163 473,91	- 205 228 948,55	- 58 934 525,35	

⁽¹⁾ Esta cifra representa el importe de 150 504 135,48 euros, que es el importe ya deducido, menos 23 315 634,29 euros, que retiene como consecuencia de los casos pendientes de decisiones judiciales nacionales en curso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 2001
sobre el reconocimiento del «Hellenic Register of Shipping» (Registro Naval Griego) en virtud del
apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE del Consejo

[notificada con el número C(2001) 4218]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/890/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/58/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4, Vistas las cartas de fecha 3 y 30 de agosto de 2001 del Ministerio griego de la Marina Mercante, solicitando el reconocimiento del «Hellenic Register of Shipping», (en lo sucesivo «HRS»), con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva (reconocimiento limitado),

Considerando lo siguiente:

- (1) El reconocimiento limitado por tres años en virtud del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE del Consejo es un reconocimiento que se concede a las organizaciones (sociedades de clasificación) que cumplen todos los criterios salvo los establecidos en los apartados 2 y 3 de la sección «Generales» del anexo y que está limitado en el tiempo y el ámbito de actuación, para que las organizaciones interesadas ganen experiencia.
- (2) Con vistas al reconocimiento, la Comisión llevó a cabo una evaluación del HRS entre el 4 y el 6 de septiembre de 2001 en la sede de El Pireo, basándose en las pruebas presentadas por la administración griega y el HRS. La Comisión tuvo también en cuenta las conclusiones de otras visitas recientes a sedes del HRS realizadas del 26 al 30 de marzo de 2001 en El Pireo y el 2 de abril de 2001 en la oficina regional de Nicosia (Chipre). Basándose en la información reunida, se ha verificado que el

HRS cumple todos los criterios de la Directiva salvo los establecidos en los apartados 2 y 3 de la sección «Generales» del anexo.

- (3) Las medidas previstas en esta Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 7 de la Directiva 94/57/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se reconoce al Hellenic Register of Shipping con arreglo al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 94/57/CE por un período de tres años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 2

Los efectos de dicho reconocimiento se limitan a la República Helénica.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20.

⁽²⁾ DO L 274 de 7.10.1997, p. 8.

**COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES**

DECISIÓN N° 181

de 13 de diciembre de 2000

**relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 bis y de los
apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativos a la
legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que
ejercen temporalmente una actividad fuera del Estado competente**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/891/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en virtud del cual está encargada de resolver toda cuestión administrativa o de interpretación derivada del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y los reglamentos posteriores,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debería actualizarse la Decisión n° 162 de 31 de mayo de 1996.
- (2) Las disposiciones del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 bis y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71, que prevén una excepción a la norma general contenida en las letras a), b) o c) del apartado 2 del artículo 13 de dicho Reglamento, tienen principalmente por objeto fomentar la libre prestación de servicios en beneficio de las empresas dedicadas a esa actividad que envían trabajadores a Estados miembros distintos de aquellos en donde están establecidas, así como la libre circulación de trabajadores a otros Estados miembros. Las disposiciones en cuestión aspiran también a eliminar los obstáculos que pueden dificultar la libre circulación de trabajadores y a favorecer la interpenetración económica evitando las complicaciones administrativas, en particular para los trabajadores y las empresas.
- (3) Estas mismas disposiciones están destinadas a evitar, tanto a los trabajadores como a los empresarios y a las instituciones de la seguridad social, las complicaciones administrativas que resultarían de la aplicación de la norma general contenida en las letras a), b) o c) del apartado 2 del artículo 13 de dicho Reglamento cuando se trata de períodos de actividad de corta duración en un Estado miembro o sobre un buque que enarbola pabellón de un Estado miembro distinto de aquél donde la empresa tiene su sede o una sucursal o distinto de aquél donde el trabajador por cuenta propia ejerce normalmente su actividad.
- (4) Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conviene precisar el alcance de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 bis.
- (5) El apartado 1 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 14 bis y los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71 constituyen excepciones a la norma general establecida por las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 13.

- (6) Conviene delimitar el ámbito de aplicación de estas mismas disposiciones de manera más precisa y, a tal efecto, enumerar varios casos particulares susceptibles de presentarse.
- (7) Procede, en aras de la simplificación, extender la aplicación del apartado 1 de los artículos 14 y 14 *ter* de dicho Reglamento al caso de los trabajadores contratados en el Estado miembro donde la empresa tiene su sede o una sucursal, con el fin de ser destacados en el territorio de otro Estado miembro o sobre un buque que enarbola pabellón de otro Estado miembro, y ello con el objetivo de tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.
- (8) A este respecto, el primer criterio decisivo para la aplicación del apartado 1 de los artículos 14 y 14 *ter* de dicho Reglamento es la existencia de un vínculo orgánico entre la empresa que contrató al trabajador y este último.
- (9) La protección del trabajador y la seguridad jurídica a la que éste y la institución a la que está afiliado pueden aspirar exigen el cumplimiento de todas las garantías en cuanto al mantenimiento del vínculo orgánico durante el período del desplazamiento.
- (10) El segundo criterio decisivo para la aplicación del apartado 1 de los artículos 14 y 14 *ter* de dicho Reglamento exige que existan vínculos entre la empresa y el Estado de establecimiento. Por lo tanto, conviene limitar la posibilidad de desplazamiento de trabajadores únicamente a las empresas que ejercen normalmente su actividad en el territorio del Estado miembro a cuya legislación permanece sometido el trabajador destacado, suponiendo que lo anterior se aplique únicamente a las empresas que ejercen habitualmente actividades significativas en el territorio del Estado miembro de establecimiento.
- (11) Es conveniente evitar prolongaciones abusivas del período de desplazamiento mediante interrupciones temporales repetidas.
- (12) Las garantías referidas al mantenimiento del vínculo orgánico dejan de existir si se pone al trabajador destacado a disposición de una tercera empresa.
- (13) Las complicaciones administrativas que el apartado 1 del artículo 14 tiene por objeto evitar existen en cualquier caso cuando el trabajador contratado por una empresa establecida en un Estado miembro con el fin de ser destacado en otro Estado miembro estaba anteriormente sujeto a la legislación de un tercer Estado miembro o de un tercer país y, con mayor motivo, cuando estaba sometido anteriormente a la legislación del Estado miembro al cual se le destaca. Por lo tanto, no se cumpliría el objetivo del apartado 1 del artículo 14. *Mutatis mutandis*, ocurriría lo mismo con el apartado 1 del artículo 14 *ter*.
- (14) Es necesario poder efectuar, durante todo el desplazamiento, todos los controles, especialmente en cuanto al pago de las contribuciones y en cuanto al mantenimiento del vínculo orgánico, permitiendo evitar una utilización abusiva de las disposiciones antes citadas, y organizar una mejor información de los órganos administrativos, de los empresarios y de los trabajadores.
- (15) Especialmente, el trabajador y el empresario deben ser informados debidamente de las condiciones a las cuales se supedita la continuación del sometimiento del trabajador destacado a la legislación del país de envío.
- (16) El certificado (formulario E-101), a pesar de que se debería presentar preferiblemente *a priori*, puede tener un efecto retroactivo.
- (17) Es necesario precisar los efectos jurídicos de este certificado contemplado en los artículos 11 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 574/72 y, por consiguiente, los límites del deber de cooperación entre instituciones.
- (18) Las instituciones de seguridad social han de efectuar la valoración y el control de las situaciones de las empresas y los trabajadores con las garantías apropiadas para no obstaculizar la libre prestación de servicios ni la libre circulación de trabajadores.
- (19) El principio de cooperación leal enunciado en el artículo 10 del Tratado CE atribuye a las instituciones competentes determinadas obligaciones por lo que respecta a la puesta en práctica de las disposiciones del apartado 1 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 14 *bis* y los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter*, y conviene precisar el papel de la Comisión administrativa para facilitar la aplicación de dicho principio.

- (20) Conviene precisar el papel y las modalidades de consulta de la Comisión Administrativa responsable de las labores de conciliación en caso de divergencia de puntos de vista de las instituciones sobre la legislación aplicable.

Deliberando según lo dispuesto en las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

DECIDE:

1. Las disposiciones del apartado 1 de los artículos 14 y 14 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1408/71 se aplicarán a los trabajadores que están sujetos a la legislación de un Estado miembro (Estado de envío) por el ejercicio de una actividad remunerada al servicio de una empresa y que son enviados a otro Estado miembro (Estado de empleo) por dicha empresa a fin de efectuar en este último un trabajo por cuenta de ella.

El trabajo se considerará efectuado por cuenta de la empresa del Estado de envío cuando quede establecido que el trabajo se efectúa para dicha empresa y que subsiste un vínculo orgánico entre el trabajador y la empresa que lo ha destacado.

Para establecer si sigue existiendo ese vínculo orgánico, que supone, pues, que el trabajador se halla subordinado a la empresa de envío, es preciso tener en cuenta varios elementos, en particular la responsabilidad en materia de contratación, contrato de trabajo y despido, y la posibilidad de determinar la naturaleza del trabajo.

2. El apartado 1 del artículo 14 *bis* exige que antes de realizar un trabajo en el territorio del Estado de actividad el trabajador ejerza una actividad por cuenta propia en el territorio del Estado de establecimiento. Esta obligación supone que el trabajador realice desde algún tiempo actividades significativas en el territorio del Estado en el que está establecido antes de trasladarse a otro Estado miembro para ejercer allí una actividad, por cuenta propia o ajena, de contenido y duración predeterminados, y cuya existencia efectiva se debe acreditar mediante la presentación de los contratos correspondientes.

Por otra parte, durante el período a lo largo del cual el trabajador efectúe este trabajo, debe seguir cumpliendo en el Estado de establecimiento las condiciones que le permitan proseguir su actividad a su regreso. A tal efecto, deberá mantener la infraestructura necesaria para el ejercicio de su actividad en el Estado de establecimiento, de conformidad con las disposiciones legales de dicho Estado, como, por ejemplo, la utilización de oficinas, el pago de cotizaciones al régimen de seguridad social, el abono de impuestos, la posesión de un documento profesional y un número de identificación fiscal o la inscripción en cámaras de comercio u organizaciones profesionales.

3. En el marco de las disposiciones previstas en el punto 1 de la presente Decisión, el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 1 del artículo 14 *ter* antes citados seguirán aplicándose en las siguientes condiciones:

- a) desplazamiento del personal habitual:

cuando el trabajador que haya sido destacado por la empresa del Estado de envío a una empresa del Estado de empleo lo sea también a una o varias otras empresas de ese mismo Estado de empleo, aunque con la condición de que el trabajador siga ejerciendo su actividad por cuenta de la empresa que lo haya destacado. Este puede ser el caso, en particular, si la empresa ha destacado al trabajador en un Estado miembro para que éste realice su trabajo, sucesiva o simultáneamente, en dos o más empresas situadas en el mismo Estado miembro;

- b) desplazamiento del personal contratado con vistas a ser destacado:

cuando el trabajador sujeto a la legislación de un Estado miembro, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71, sea contratado en el Estado miembro donde la empresa tiene su sede o sucursal, a fin de ser destacado por cuenta de esta empresa al territorio de otro Estado miembro o a bordo de un buque que enarbola pabellón de otro Estado miembro, a condición de:

- i) que subsista un vínculo orgánico entre esta empresa y el trabajador durante el período de desplazamiento, y
- ii) que normalmente esta empresa ejerza su actividad en el territorio del primer Estado miembro, es decir, que la empresa ejerza habitualmente actividades significativas en el territorio del primer Estado miembro.

Si es necesario o en caso de duda, para determinar si una empresa de trabajo temporal ejerce habitualmente actividades significativas en el territorio del Estado miembro en el que está establecida, la institución competente de este último deberá examinar la totalidad de los criterios que caracterizan las actividades ejercidas por dicha empresa, entre los que figuran, en particular, la localización de la sede de la empresa y de su administración, la plantilla de personal administrativo que trabaja, respectivamente, en el Estado miembro de establecimiento y en el otro Estado miembro, el lugar donde se contrata a los trabajadores desplazados y donde se concluyen la mayoría de los contratos con los clientes, la ley aplicable a los contratos celebrados por la empresa con sus trabajadores, por una parte, y con sus clientes, por otra, así como el volumen de negocios realizado durante un período suficientemente significativo en cada Estado miembro de que se trate. Esta enumeración no pretende ser exhaustiva, ya que los criterios elegidos dependerán de cada caso concreto y tendrán en cuenta la naturaleza real de las actividades desarrolladas por la empresa en el Estado de establecimiento.

En particular, una empresa establecida en un Estado miembro, que envíe trabajadores al territorio de otro Estado miembro y que desarrolle en el primer Estado miembro actividades de gestión puramente internas no podrá acogerse a la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1408/71;

- c) la interrupción temporal de las actividades del trabajador en la empresa del Estado de empleo no interrumpirá el desplazamiento en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 14 *ter*.
- 4. Las disposiciones del apartado 1 de los artículos 14 o 14 *ter*, antes citados, no se aplicarán o dejarán de aplicarse, en particular:
 - a) si la empresa a la que se destaca el trabajador pone a éste a disposición de otra empresa del Estado miembro donde se encuentra;
 - b) si se pone al trabajador destacado en un Estado miembro a disposición de una empresa situada en otro Estado miembro;
 - c) si el trabajador es contratado en un Estado miembro para ser enviado por una empresa situada en un segundo Estado miembro a una empresa de un tercer Estado miembro.
- 5. a) La institución competente del Estado miembro a cuya legislación siga sujeto el trabajador por cuenta ajena en virtud del apartado 1 del artículo 14 y del apartado 1 del artículo 14 *ter* antes citados, en los casos contemplados en la presente Decisión, informará debidamente al empresario y al trabajador interesados de las condiciones a las que queda sujeta la continuación del sometimiento del trabajador destacado a su legislación. Así, se informará al empresario de la posibilidad de que se realicen controles durante el período de desplazamiento a fin de comprobar que éste no ha cesado. Estos controles pueden versar, especialmente, sobre el pago de las contribuciones y el mantenimiento del vínculo orgánico.

La institución competente del Estado de establecimiento, a cuya legislación siga sujeto el trabajador por cuenta propia en virtud de los anteriormente mencionados apartado 1 del artículo 14 *bis* y apartado 2 del artículo 14 *ter*, informará debidamente a éste de las condiciones a las que queda sujeta la continuación del sometimiento del trabajador a su legislación. Así, se informará al interesado de la posibilidad de que se realicen controles durante todo el período de ejercicio de actividad temporal en el Estado de actividad, a fin de comprobar que no han cambiado las condiciones en que desarrolla esta actividad. Los controles podrán versar, en particular, sobre el pago de cotizaciones y la conservación de la infraestructura necesaria para la prosecución de su actividad en el Estado de establecimiento;
- b) por otra parte, el trabajador destacado y su empleador informarán a la institución competente del Estado de envío de toda modificación que tenga lugar durante el desplazamiento, especialmente:
 - si el desplazamiento o la prolongación del desplazamiento solicitados no han llegado a producirse,
 - si la actividad queda interrumpida en un caso distinto del contemplado en la letra c) del punto 3 de la presente Decisión,
 - si el trabajador destacado es destinado por su empresario a otra empresa del Estado de envío, en particular en caso de fusión o de traspaso de empresa;
- c) la institución competente del Estado de envío comunicará a la institución del Estado de empleo, en su caso a petición de ésta, los datos mencionados en la letra b) del presente punto;

- d) las instituciones competentes del Estado de envío y del Estado de empleo cooperarán en los controles mencionados, así como cuando existan dudas sobre la aplicabilidad de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 *bis* y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1408/71.
6. Preferiblemente, el formulario E-101 debe remitirse antes del comienzo del período en cuestión; no obstante, también puede remitirse durante el mismo e incluso una vez concluido, en cuyo caso puede tener un efecto retroactivo.
7. El deber de cooperación al que se refiere la letra d) del punto 5 de la presente Decisión obliga también a:
- a) la institución competente del Estado de envío a efectuar una valoración correcta de los hechos pertinentes para la aplicación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 *bis* y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1408/71, así como de los artículos 11 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) n° 574/72 y, por consiguiente, a garantizar que los datos que figuran en el formulario E-101 estén cumplimentados adecuadamente;
 - b) la institución competente del Estado de empleo y de cualquier otro Estado miembro a considerarse vinculada por el formulario E-101 mientras no haya sido retirado o declarado inválido por la institución competente del Estado de envío;
 - c) la institución competente del Estado de envío a reconsiderar la legitimidad de la expedición de este formulario y, llegado el caso, retirarlo cuando la institución del Estado de empleo exprese dudas sobre la exactitud de los hechos sobre los que se basa dicho formulario.
8. Las instituciones de seguridad social valorarán y controlarán las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 14, el apartado 1 del artículo 14 *bis* y los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1408/71, ofreciendo a las empresas y a los trabajadores concernidos las garantías adecuadas para evitar que se pongan obstáculos a la libre prestación de servicios o a la libre circulación de trabajadores. En particular, los criterios seleccionados para valorar, en particular, si una empresa desarrolla habitualmente actividades significativas en el territorio de un Estado, si se mantiene un vínculo orgánico entre el trabajador y la empresa, o si un trabajador por cuenta propia mantiene la infraestructura necesaria para el ejercicio de su actividad en un Estado, deberán ser definidos de manera objetiva, comunicados a los interesados y de aplicación constante e idéntica a situaciones iguales o equivalentes.
9. En caso de desacuerdo persistente, cualquier institución competente interesada puede presentar a la Comisión Administrativa, por medio del representante de su Gobierno, una nota que se examinará en la primera reunión celebrada una vez transcurridos veinte días desde su presentación con el fin de intentar conciliar los puntos de vista divergentes sobre la legislación aplicable en ese caso.
10. La Comisión Administrativa fomentará la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros para la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 *bis* y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 *ter*, facilitando la labor de seguimiento y el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas referidas al establecimiento y la gradación de los criterios de valoración de las situaciones de los trabajadores y de las empresas, así como a las medidas de control adoptadas. A tal efecto, elaborará progresivamente, para que lo utilicen las administraciones, las empresas y los trabajadores, un código de buenas prácticas en materia de desplazamiento de trabajadores por cuenta ajena y de ejercicio, por parte de trabajadores por cuenta propia, de una actividad temporal fuera de su Estado de establecimiento.
11. La presente Decisión, que sustituye a la Decisión n° 162 de 31 de mayo de 1996, será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Presidente de la Comisión Administrativa

Jean-Claude FILLON
